

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900037922
Fecha de solicitud	14/11/2022
Nombre del solicitante	Daniela Ixchel Ceballos Peralta
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	La presente solicitud de acceso a la información pública se realiza con la finalidad de obtener datos para redactar mi tesis de Licenciatura, cuya materia de análisis es el feminicidio en México. La información solicitada consiste en: a) el número de personas sentenciadas por el delito de feminicidio durante un periodo determinado en la entidad federativa y b) las sentencias dictadas por el delito de feminicidio. Agradezco de antemano la respuesta a este cuestionario conciso que elaboré.
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	07/12/2022
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	23/11/2022
Incompetencia	3 días hábiles	18/11/2022

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

Folio Interno: PJ/UTAIP/381/2022

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/004/2023

**ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN
RESERVADA Y DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA**

Villahermosa, Tabasco a 06 de enero de 2023.

VISTOS: Para atender la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/381/2022**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día quince de noviembre de dos mil veintidós, en la que se requiere lo siguiente: ***“...La información solicitada consiste en: a) el número de personas sentenciadas por el delito de feminicidio durante un periodo determinado en la entidad federativa y b) las sentencias dictadas por el delito de feminicidio...”***-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: ***“...La información solicitada consiste en: a) el número de personas sentenciadas por el delito de feminicidio durante un periodo determinado en la entidad federativa y b) las sentencias dictadas por el delito de feminicidio...”***-----

SEGUNDO: Se procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a los Juzgados Penales, Mixtos y a la Dirección General de la Administración del Sistema Penal Acusatorio mediante los oficios nos. TSJ/UT/1001/2022 y TSJ/UT/1001/2022 respectivamente.-----

TERCERO: Por lo anterior, los citados órganos jurisdiccionales rindieron su respuesta, sin embargo, en los oficios 529, 1328, 701, ADMON-R3/826/2022 y ADMON-R5/301/2022, los servidores judiciales responsables de la información, manifestaron que contaban con información susceptible de clasificarse como reservada, derivado de que a la fecha de la solicitud de información, hay ocho sentencias dictadas que no han causado estado, derivado de lo cual no es factible la entrega de la información.-----

CUARTO: Derivado de lo anterior, se tiene que la información referida, se clasificó como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha seis de enero de dos mil veintitrés, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 001 2023 de fecha seis de enero de los corrientes.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

Para mejor proveer, se transcribe el acuerdo tomado por el citado órgano colegiado: -----

ACUERDO CT/001/2023

*Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de las ocho causas penales referidas, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco..-----*

Del análisis realizado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, no es posible proporcionarla, en virtud, de que las sentencias no han causado estado y por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual el expediente antes referido, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual a la letra menciona: "...**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:-----

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...".-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información relativa a "...(...).... a) el número de personas sentenciadas por el delito de feminicidio durante un periodo determinado en la entidad federativa y b) las sentencias dictadas por el delito de feminicidio....", toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**, por lo que se adjunta el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 001 2023 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la versión pública de las sentencias referidas, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/ 1
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermos:

y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 001 2023.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/381/2022** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante las áreas competentes y legalmente facultadas para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que la información requerida, **se encuentra reservada**.-----

SEGUNDO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente acuerdo y de manera adjunta todas las documentales referidas en los párrafos anteriores, así como el acta de la Primera Sesión Ordinaria y el Acuerdo de Reserva 001 2023, ambos suscritos por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

Ahora bien, en cuanto a las respuestas otorgadas mediante los oficios JPC/1826/2022, y 1324, se puede observar, que se trata de las sentencias definitivas de los expedientes: 117/2014 (021/2018), y 226/2017 del Juzgado Penal de Primera Instancia de Cárdenas; y del expediente 22/2016, del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Centro, las cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, los responsables de la información, solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada, toda vez que contienen datos personales de particulares. Por consiguiente, el órgano colegiado tomó el siguiente:

ACUERDO CT/002/2023

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, Nombre del acusado, nombre del coacusado, nombre de la occisa, nombre de la hija de la occisa, número de averiguación previa, nombre del fiscal del ministerio público, Nombre de los testigos, número del toca penal, Nombre de la Defensora Pública, Nombre del Perito Médico, Nombre de los agentes de Policía de Investigación, numero de Control de Acta de Nacimiento, Numero de Libro, Foja, acta, fecha del acta de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, ocupación, religión, nivel de estudios, salario, nombre de los padres,

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

*domicilio, descripción física de la occisa, edades de los testigos, número de averiguación previa, lugar de los hechos, nombre de los hermanos, lugares de referencia, nombre de los familiares de la occisa, familiares de los acusados, nombre de terceros, alias de los acusados, edad de menor, señas particulares de los acusados, descripción física de la víctima, tipo de sangre, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.*

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: Nombre del acusado, nombre del coacusado, nombre de la occisa, nombre de la hija de la occisa, número de averiguación previa, nombre del fiscal del ministerio público, Nombre de los testigos, número del toca penal, Nombre de la Defensora Pública, Nombre del Perito Médico, Nombre de los agentes de Policía de Investigación, numero de Control de Acta de Nacimiento, Numero de Libro, Foja, acta, fecha del acta de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, ocupación, religión, nivel de estudios, salario, nombre de los padres, domicilio, descripción física de la occisa, edades de los testigos, número de averiguación previa, lugar de los hechos, nombre de los hermanos, lugares de referencia, nombre de los familiares de la occisa, familiares de los acusados, nombre de terceros, alias de los acusados, edad de menor, señas particulares de los acusados, descripción física de la víctima, tipo de sangre, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Primera Sesión Ordinaria emitida por

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha seis de enero del año en curso; misma que se adjunta en original para mejor proveer.-----

En virtud de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, una vez que realice el pago correspondiente, en virtud del costo por reproducción, en términos de los artículos 18, 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en la entidad, en conexión con el similar 141 del mismo ordenamiento, por lo que es menester fijar el importe que debe cubrirse por ese concepto al número de documentos que la integren, toda vez que dichas documentales constan de **165 páginas en total**, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por lo que deberá cubrir el costo de las copias simples para hacer posible generar las versiones públicas, presentándose en la Tesorería Judicial, ubicada en el 3er. Piso del edificio Sede del Tribunal Superior de Justicia, sito en la calle Independencia esquina Nicolás Bravo sin número de la Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 86000, teléfono 9935922780 ext. 4030, de Lunes a Viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, por concepto de expedición de copias simples en materia de acceso a la información pública, dicho pago será de **\$158.76**, por lo se anexa la tabla de costos de reproducción, para mejor proveer.-

**COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA
REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**
De conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

		Número de hojas	Porcentaje de cobro	Cálculo	Total a pagar
1	Copia Simple	165	0.01 U.M.A.	$\$96.22 \times 0.01 \text{ U.M.A.} = 0.9622$ $0.9622 \times 165 = \$158.76$	\$158.76
2	DVD Regrabable		0.6 U.M.A.		
3	DVD		0.3 U.M.A.		
4	DISCO CD-R		0.2 U.M.A.		
5	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño carta		0.02 U.M.A.		
6	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño oficio		0.03 U.M.A.		

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

7	Copia Certificada		-Por la primera hoja 0.3 U.M.A. -Por cada hoja subsecuente 0.01 U.M.A.		
---	-------------------	--	--	--	--

U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización.

En caso de pagos electrónicos, deberá realizarlo en el banco Santander, al número de cuenta 65504411850 y clabe interbancaria 014790655044118502, para después presentar su comprobante ante el suscrito, Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicada en la planta baja del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, a fin de proporcionarle la información de acuerdo a la modalidad seleccionada.-----

Así también se informa al solicitante, que con fundamento en el artículo 141 de la Ley vigente en la materia, la información solicitada estará disponible durante un plazo de noventa días, contados a partir de que se hubiere realizado el pago respectivo, dicho pago deberá efectuarlo en un plazo no mayor a treinta días, transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y se procederá de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.-----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, los oficios de cuenta, así como el acta de la Primera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, no se omite manifestar, que en el caso de los anexos se proporcionarán una vez que el solicitante haya realizado el pago de \$158.76, en virtud de generar las versiones públicas correspondientes.-----

Así también, se le informa al solicitante que las versiones públicas de las sentencias definitivas otorgadas por la Tercera Ponencia y la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, están disponibles públicamente, por lo que puede consultarlas en las ligas electrónicas señaladas en los oficios 1013/2022, signado por la M.D. Antonia Trinidad López Estrada y en el proveído sin número, signado por la Mag. Norma Lidia Gutiérrez García.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados por el órgano garante.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa.

TERCERO: Asimismo, es menester informar al solicitante, que derivado del segundo periodo vacacional de éste ente público, consistente del 16 de diciembre de dos mil veintidós al 01 de enero de dos mil veintitrés, se suspendieron las labores jurisdiccionales y administrativas, por lo cual se procede a realizar la notificación del presente proveído en tiempo y forma. No se omite manifestar, dicha información puede consultarla en la siguiente liga electrónica: 1f41e1a1e816aa7560b73a26600d521f.pdf (tsj-tabasco.gob.mx). -----

CUARTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es el medio elegido por el solicitante y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 06 de enero de 2023, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJJ/TAIP/381/2022.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Noviembre 24 de 2022

OFICIO No. TSJ/UT/1001/2022

**JUZGADOS PENALES Y MIXTOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/JUTAIIP/381/2022: "...La presente solicitud de acceso a la información pública se realiza con la finalidad de obtener datos para redactar mi tesis de Licenciatura, cuya materia de análisis es el feminicidio en México. La información solicitada consiste en: a) el número de personas sentenciadas por el delito de feminicidio durante un periodo determinado en la entidad federativa y b) las sentencias dictadas por el delito de feminicidio. Agradezco de antemano la respuesta a este cuestionario conciso que elaboré

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años). Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **02 de Diciembre** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p. Archivo
DR.JJVF/QFB.JRIV



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Noviembre 24 de 2022

OFICIO No. TSJ/UT/1002/2022

**MD. ANTONIA TRINIDAD LÓPEZ ESTRADA
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/381/2022: "...La presente solicitud de acceso a la información pública se realiza con la finalidad de obtener datos para redactar mi tesis de Licenciatura, cuya materia de análisis es el feminicidio en México. La información solicitada consiste en: a) el número de personas sentenciadas por el delito de feminicidio durante un periodo determinado en la entidad federativa y b) las sentencias dictadas por el delito de feminicidio. Agradezco de antemano la respuesta a este cuestionario conciso que elaboré

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años). Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **02 de Diciembre** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p. Archivo
DR.JJVf/QFB.JRIV



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, diciembre 08 de 2022.

OFICIO No. TSJ/UT/1041/2022

NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Por este medio, me permito solicitar a usted, la siguiente información: **"...la sentencia del toca número 50/2021-I (que haya causado estado o ejecutoria)..."**. Lo anterior, derivado del informe rendido por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tacotalpa, a través del oficio 2219, del cual se anexa copia simple, para mejor proveer.

En caso de que la sentencia ya se encuentre en versión pública, es necesario adjuntarla, ya sea de forma impresa o bien puede indicar en el oficio de respuesta, la liga electrónica donde está publicada.

Si la sentencia no cuenta con una versión pública, deberá solicitar en su oficio de respuesta, la intervención del Comité de Transparencia, para clasificar la información como confidencial, señalando de **forma enunciativa** los datos personales de los particulares.

No omito manifestar, el término para rendir la información es el **12 de diciembre** del presente año.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

08 DIC- 2022
hr. 10:29 del

C.c.p. Archivo
DR.JJVf/M.A.GASS.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



DEPENDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
OFICIO: JP-196

ASUNTO: RINDIENDO INFORME

Villahermosa, Tabasco, a 25 de noviembre de 2022

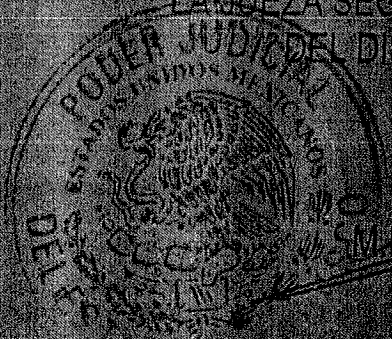
DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE.

En atención al oficio número TSJ/UT/1001/2022, datado en veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el que solicita "¿el número de personas sentenciadas por el delito de Femicidio durante un periodo determinado en la entidad federativa y las sentencias dictadas por el delito de Femicidio?" al respecto informo que en éste Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia a mi cargo, no se dictaron sentencias en expediente alguno por dicho delito, durante el periodo que se señala.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

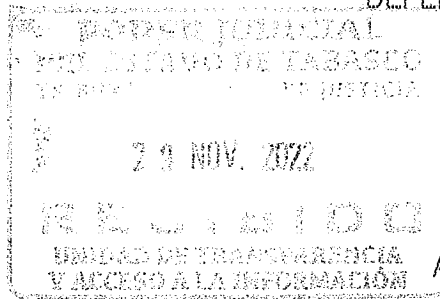
ATENTAMENTE

LA JUEZA SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO



S.M.D. MELBA ROMERO OLIVE

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



DEPENDENCIA: Juzgado Mixto de Primera Instancia.
Oficio numero JMEZ311/2022

ASUNTO.- SE RINDE INFORME.

Emiliano Zapata, Tabasco, 24 de Noviembre de 2022.

DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

En atención a sus oficios TSJ/UT/1001/2022, de fecha 24 de Noviembre del 2022, recibido por este juzgado en 24 del mismo mes y año, a lo que refiere su el oficio PJ/UTAIP/381/2022, con el presente me permito informar a Usted, que en este Juzgado no se ha dictado sentencia alguna por el delito de FEMENICIDIO, por lo que no hay datos que informar.

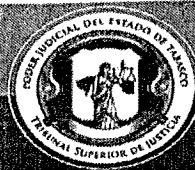
Sin otro particular me despido de Usted.

ATENTAMENTE,
EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE DECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO
DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.



LIC. PABLO HERNANDEZ REYES.

M.D.MPH/jiljc.
C.c.p. archivo/minutario.



2022, Año de Ricardo Flores Magón

Dependencia: Juzgado Mixto de 1ra. Instancia de Jalapa, Tabasco.

Oficio: 2694

asunto. Se rinde informe

Jalapa, Tabasco; noviembre 24, de 2022

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón.

Director de la Unidad de Transparencia

Y Acceso a la Información.

En atención a su oficio **TSJ/UT/1001/2022**, de **veinticuatro de noviembre de esta anualidad**, recibido en la misma fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informo:

Que de la revisión al sistema esfera con él cuenta este Tribunal y el libro de gobierno no se desprende causa penal por el delito de **feminicidio** ni sentencia alguna.

Lo anterior para su conocimiento.



atentamente

Jueza Mixto de Primera Instancia

Elizabeth Cruz Celorto

Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial de Jalapa, Tabasco
sito en Boulevard 20 de noviembre sin número, Jalapa, Tabasco
teléfono 99-35-97-22-80 extensión 5070.
www.tsj-tabasco.gob.mx



JUZGADO MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE JONUTA

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 5090
Carretera a Desviación Palizada s/n,
Barahona Bihara Baja sección B. C. P.

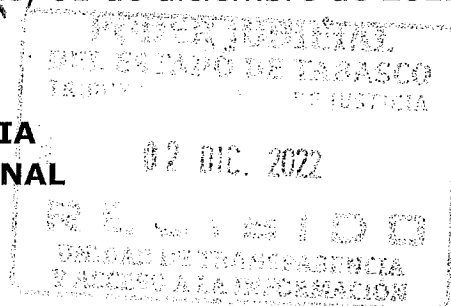
OFICIO NUMERO: 1494

ASUNTO. SE RINDE INFORME SOLICITADO

“ 2022, Año Ricardo Flores Magón”

Jonuta, Tab., Méx.; jueves, 01 de diciembre de 2022.

**DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
VILLAHERMOSA, TABASCO.**



En atención a su oficio número TSJ/UT/1001/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, y recepcionado en este Juzgado el día veintiséis del presente mes y año, mediante el cual solicita colaboración para responder la solicitud, siguiente:

PJ/UTAIP/381/2022: “...La presente solicitud de acceso a la información publicada se realiza con la finalidad de obtener datos para redactar mi tesis de Licenciatura, cuya materia de análisis es el feminicidio en México, La información solicitada consiste en. a) el número de persona sentenciadas por el delito de feminicidio durante un periodo determinado en la entidad federativas y b) las sentencias dictadas por el delito de feminicidio, Agradezco de antemano la respuesta a este cuestionario conciso que elabore”

Le manifiesto: Que se realizó una revisión minuciosa y exhaustiva a los Libros de Gobierno de este Juzgado, así como al Sistema de Gestión Judicial y no se encontró lo solicitado en delito de feminicidio.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y debido cumplimiento.



A T E N T A M E N T E
JUEZA MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LICDA. JULIANA QUEN PEREZ

Correo electrónico juzgadmixtojonuta@tsj-tabasco.gob.mx

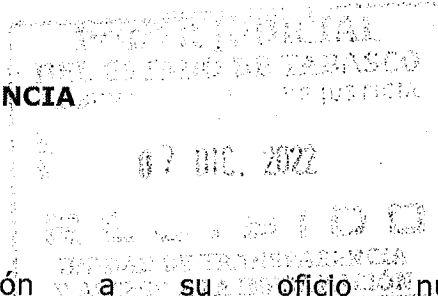
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGON"



DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE
PRIMERA INSTANCIA
OFICIO: 2219
A S U N T O:- SE RINDE INFORME

TACOTALPA, TAB., 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.



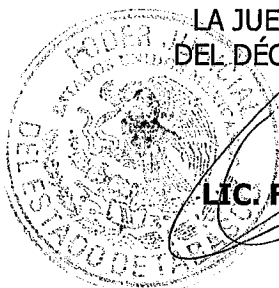
En atención a su oficio número TSJ/UT/1001/2022, de fecha 24 de noviembre del presente año, recibido el mismo día vía electrónica, en el rubro PJ/UTIP/381/2022, respecto al delito de FEMINICIDIO, le informo lo siguiente:

c) NUMERO DE PERSONAS SENTENCIADAS.	02.
d) SENTENCIAS DICTADAS POR EL DELITO DE FEMINICIDIO	01.

La sentencia se encuentra firme, misma que fue absolutoria, solicitando la intervención del comité de transparencia para clasificar la información de la sentencia en virtud de contener datos personales de particulares, los cuales son nombre, edad, domicilio, fecha de nacimiento. De igual manera le hago saber que la sentencia que quedo firme fue dictada en la primera sala penal, toda vez que fue recurrida, registrándose el toca número 50/2021-I, siendo la ponente la Magistrada NORMA LIDIA GUTIERREZ GARCIA.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
LA JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL



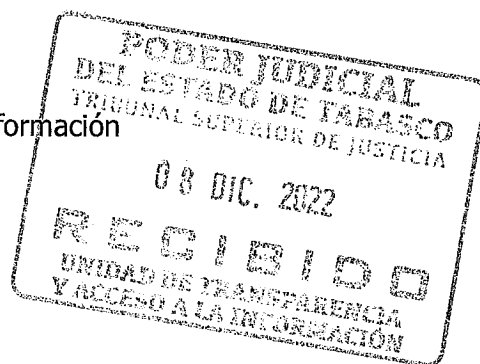
LIC. FRANCISCA MAGAÑA ORUETA

L'FMO/ggc*



Villahermosa, Tabasco a 08 de Diciembre de 2022.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón
Director de la Unidad de Transparencia y acceso a la Información
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
Presente.



En atención a su oficio No. TSJ/UT/1041/2022, en el cual se solicitó la información de la sentencia del toca tradicional número 50/2021-I, el cual comunico a usted que dicho toca, se publicó en la plataforma de transparencia, en el primer trimestre de 2022, por lo tanto ya existe en la versión pública, para su verificación envío la siguiente liga:

http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/fallos/VP-FA_TO_000502021I_20_56-02-03-2022-07-14-09.pdf

Lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



ATENTAMENTE

"2021 Año de la Independencia"

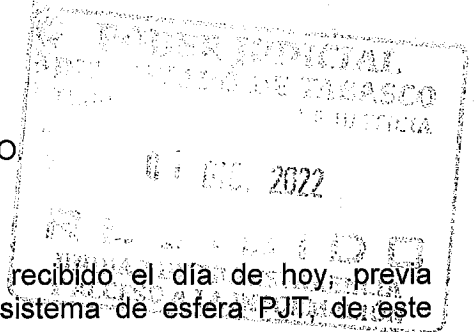


DEPENDENCIA: Juzgado Mixto de Primera Inst.
OFICIO No. 2028.

ASUNTO: SE RINDE INFORME

La Venta, Huimanguillo; Tab, a 29 de Noviembre de 2022.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En atención a su similar TSJ/UT/1001/2022 recibido el día de hoy, previa revisión efectuada a los libros de gobierno y al sistema de esfera PJT, de este juzgado a mi cargo, informo lo siguiente.

PJ/UTAIP/381/2022:

"...La presente solicitud de acceso a la información pública se realiza con la finalidad de obtener datos para redactar mi tesis de Licenciatura, cuya materia de análisis es el femenicidio en México. La información solicitada consiste en a) el número de personas sentenciadas por el delito de femenicidio durante el periodo determinado en la entidad federativa y b) las sentencias dictadas por el delito de femenicidio...". **Comunico a Usted que** previa revisión efectuada a los libros de gobierno y al sistema de esfera PJT, de este juzgado a mi cargo, **NO SE ENCONTRO REGISTRADO NINGUN DATO QUE INFORMAR.**

Sin otro asunto que tratar, les envío un cordial saludo



ATENTAMENTE
LA JUEZA MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DRA. ROSA LENNY VILLEGAS PEREZ

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".



DEPENDENCIA:	JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.
OFICIO NUM:	JPC/1828/2022
ASUNTO :	SE REMITEN VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE FEMINICIDIO.

H. Cárdenas, Tabasco; 06 de diciembre de 2022.

DOCTOR JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
PRESENTE.

En alcance al oficio JPC/1811/2022, del dos de diciembre del presente año, relacionado con la solicitud de información PJ/UTAIP/381/2022, remito a usted, copias en versión pública de las sentencias dictadas en las fechas y causas siguientes:

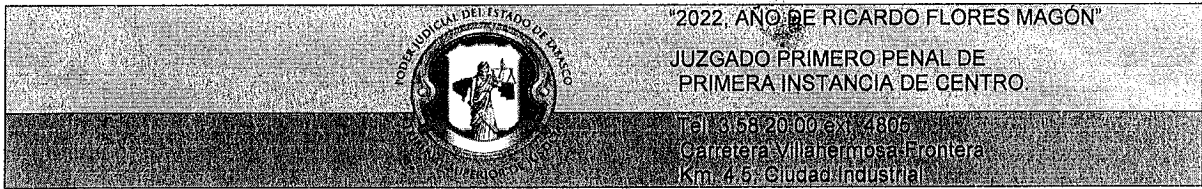
FECHA DE SENTENCIA	EXPEDIENTE NÚM:
25/08/2014	117/2014 (021/2018)
08/11/2019	226/2017

No omito manifestarle que la sentencia de dos mil catorce fue dictada en el expediente **117/2014** del índice del entonces Juzgado Penal de Huimanguillo, Tabasco, sin embargo, ante la supresión de dicho órgano jurisdiccional el expediente se declinó ante este tribunal, el cual se avocó a conocer de dicha causa con el número de expediente **021/2018**.



ATENTAMENTE
JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

M.D. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

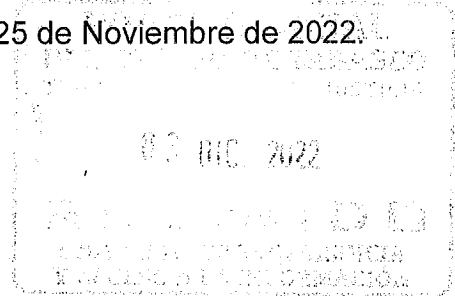


OFICIO: 1324

ASUNTO: Informe.

Centro, Tabasco, a 25 de Noviembre de 2022.

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO.
CIUDAD.**



En atención a su oficio **TSJ/UT/1001/2022**, de veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, en el que solicita el número de personas sentenciadas por el delito de **feminicidio**, así como el número de sentencias dictas por el citado ilícito; al respecto Informo a Usted, que en este Juzgado, se emitió una sentencia condenatoria por dicho delito en contra de una persona, en el expediente 22/2016, adjuntándose la versión pública de la misma, sin omitir manifestar que dicha versión ya se encuentra con fecha de publicación en transparencia 01-12-2017.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**ATENTAMENTE
JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA DE CENTRO**

LEDA FERRER RUIZ.



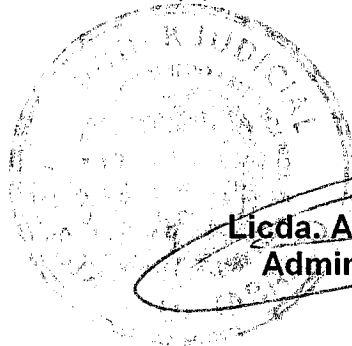
Msmm

fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, se solicita que la información se reserve por un periodo de 5 años, ya que la divulgación de la información, podría vulnerar la conducción del proceso jurisdiccional y por lo tanto, sería irresponsable e improcedente.



Atentamente

Licda. Adriana García Aguilar
Administradora Regional



Carretera Vihsa-Frontera, kilómetro 6.8. R/a Medellín y Pigua 1a, sección, Centro, Tabasco. C.P. 86010 (a un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco) Tel. (993) 5922780 ext. 4435 y 4436

Oficio: 1328

Asunto: Se solicita reserva de datos

Villahermosa, Tabasco, a 08 de diciembre de 2022.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

De conformidad con lo establecido en el numeral 24 y 25 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado, en que respecta a las sentencias dictadas en la causa [REDACTED] y [REDACTED], es de informarle que no han causado estado, por lo cual solicito la intervención del Comité de Transparencia, para que se clasifique como **información reservada**, con fundamento en el artículo **121 fracción X** de la Ley de Transparencia vigente en el estado.

Por lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Transparencia referida, se rinde la prueba de daño:

- 1. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente en cuestión, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la

O[REDACTED]



deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del juzgador, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

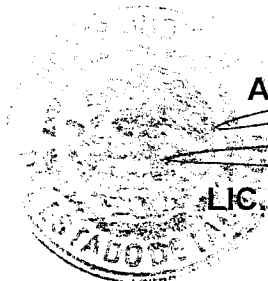
Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, se solicita que la información se reserve por un periodo de 5 años, ya que la divulgación de la información, podría vulnerar la conducción del proceso jurisdiccional y por lo tanto, sería irresponsable e improcedente.

Lo anterior para los efectos administrativos correspondientes, agradeciendo su apoyo, quedó a sus apreciables instrucciones.

**ATENTAMENTE
ADMINISTRADORA REGIONAL**

LIC. JUDITH ANDREA CRUZ LÓPEZ.





JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN JUDICIAL 2, SEDE CUNDUACAN, TABASCO.

Ranchería Huacapa y Amestoy, Cunduacán, Tabasco

Oficio: 701

Asunto: Se solicita reserva de información.
Cunduacán, Tabasco, a 08 de Diciembre de 2022.

13 DIC. 2022

SECRETARÍA DE JUSTICIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.

Es de informarle que las causas [REDACTED] y [REDACTED], de Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial 2, con sede en Cunduacán, Tabasco, no han causado estado, por lo cual solicito la intervención del Comité de Transparencia, para que se clasifique como **información reservada**, con fundamento en el artículo **121 fracción X** de la Ley de Transparencia vigente en el estado.

Por lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Transparencia referida, se rinde la prueba de daño:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente en cuestión, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuiciamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Órgano de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial 2, Sede Cunduacán, Tabasco. Se solicita reserva de información. Cunduacán, Tabasco, a 08 de Diciembre de 2022. Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcon, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. [REDACTED]



JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN JUDICIAL 2, SEDE CUNDUACAN, TABASCO.

Ranchería Huacapa y Amestoy, Cunduacán, Tabasco

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del juzgador, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, se solicita que la información se reserve por un periodo de 5 años, ya que la divulgación de la información, podría vulnerar la conducción del proceso jurisdiccional y por lo tanto, sería irresponsable e improcedente.



ATENTAMENTE


Lic. Lucy Yaneth López Orueta
Administradora Regional

c.c.p. M.D. Antonia Trinidad López Estrada. Directora General de la Administración del Sistema Acusatorio Penal, T.S.J.
c.c.p. Archivo.



JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL
ENTRADA VENTANA REGIONAL PRES. CON. SEDE
EN JALAPA, TABASCO

Via Postal, sin número, frente a la Calle José
María Pino Suárez, C.P. 86850, Jalapa, Tabasco.
Teléfono: 9935-92-27-80 ext.5073.

como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

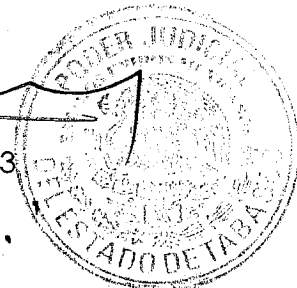
Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, se solicita que la información se reserve por un periodo de 5 años, ya que la divulgación de la información, podría vulnerar la conducción del proceso jurisdiccional y por lo tanto, sería irresponsable e improcedente.

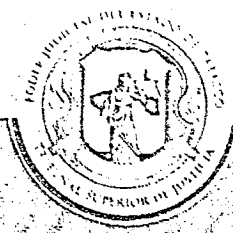
Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Atentamente

Lic. María Elena Félix Jiménez
Administradora de la Región Judicial 3
con Sede en Jalapa, Tabasco



C.C.P. Archivo para el juzgado.



Carretera Federal San Carlos - Minatitlán
C. P. 91000, Minatitlán, Tabasco
Tel. (984) 251 2000

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad del juzgador, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

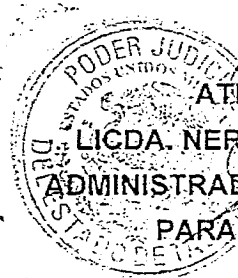
Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNA
ENJUICIAMIENTO, REGIÓN JUDICIAL P
TABASCO.

Calle Principal S/N. Col. Princesa Leonor
de Colesio. Carretera Comandante Luis
Parrales, Tabasco.

Por consiguiente, se solicita que la información se reserve por un periodo de 5 años, ya que la divulgación de la información, podría vulnerar la conducción del proceso jurisdiccional y por lo tanto, sería irresponsable e impropio.



ATENTAMENTE
LICDA. NERI VÁZQUEZ GUZMÁN
ADMINISTRADORA DE LA REGIÓN 5
PARAÍSO, TABASCO.

C.C.P. Archivo del Juzgado.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

M.D. Antonia Trinidad López Estrada

DIRECTORA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"



DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Tel. (993) 592 2780 ext. 4420
Carretera Villahermosa - Frontera km. 6.8 R/a. Medellín y Pigua 3ª.
Sección, Centro, Tabasco, C.P. 86276. (A un costado del Centro de Internamiento para adolescentes en el Estado de Tabasco).

OFICIO 1013/2022

Asunto: Respuesta a Solicitud
TSJ/UT/1001/2022

Villahermosa, Tabasco a 08 de diciembre de 2022

DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su oficio No. TSJ/UT/1001/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, por este medio, le envío la respuesta de lo que el ciudadano solicita.

RESPUESTA

- a) El número de personas sentenciadas por delito de feminicidio entre el periodo del 28 de septiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2022 es de **66**
- b) Las sentencias dictadas por el delito de feminicidio son **63 condenatorias y 3 absolutorias.**

Cantidad de delitos por feminicidio en todos los grados				
Región	Municipio	Feminicidio	Absolutoria	Condenatoria
Región 1	Macuspana	3	0	3
Región 2	Cunduacán	3	0	3
Región 3	Jalapa	2	0	2
Región 4.1	E. Zapata	8	0	8
Región 4.2	Jonuta	0	0	0
Región 5	Paraíso	7	1	6
Región 6.1	Nacajuca	10	1	9
Región 6.2	Comalcalco	3	0	3
Región 7	Huimanguillo	2	0	2
Región 8.1	Cárdenas I	6	1	5
Región 8.2	Cárdenas II	0	0	0
Región 9	Centro	22	0	22
Total		66	3	63

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, en tanto por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Cantidad de delitos por feminicidio en todos los grados				
Región	Municipio	Feminicidio	Absolutoria	Condenatoria
Región 1	Macuspana	3	0	3
1	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5000-ce02cf1c5a174b4dc3bbb81b6c003ceb.pdf			
2	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5000-e883b98ae8d86edc2675052375871dab.pdf			
3	no publicada con 43 fojas			
Región 2	Cunduacán	3	0	3
1	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5005-13f984af90b988745097bb4dd8cb241.pdf			
2	Solicitud de reserva			
3	Solicitud de reserva			
Región 3	Jalapa	2	0	2
1	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5004-42110a70f57648ab4e10377f47ca6a59.pdf			
2	Solicitud de reserva			
Región 4.1	E. Zapata	8	0	8
1	no publicada con 7 fojas			
2	no publicada con 18 fojas			
3	no publicada con 8 fojas			
4	no publicada con 7 fojas			
5	no publicada con 17 fojas			
6	no publicada con 7 fojas			
7	no publicada con 8 fojas			
8	no publicada con 6 fojas			
Región 4.2	Jonuta	0	0	0
Región 5	Paraiso	7	1	6
1	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5003-4616163417a32a33c9e09659cb575fe8.pdf			
2	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5003-1b9e86c548852d1dfc14155c7cbb1e5a.pdf			
3	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5003-c0cfa91d9781bbf9b6128195bf783adc.pdf			
4	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5003-a21385cdaa22fe3e0fa39b8e8c526c07.pdf			
5	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5003-3176ea418b22bee3cab718e79dbfba86.pdf			
6	Solicitud de reserva			
7	Solicitud de reserva			
Región 6.1	Nacajuca	10	1	9
1	https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5006-582d6be579165caf4bc102d1bfdd8872.pdf			
2	https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5006-9ee14b88070a3ba565732ac29bdf9915.pdf			
3	https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5006-d36daa189aac6469ee617aa68b8df6bc.pdf			
4	https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5006-dcdf626f8ac436610ac24aa8ae1da5b.pdf			
5	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5006-9b7188b657434f878d3a45530ed6c7c0.pdf			
6	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5006-06676c8e8e63167f39c8928ae62410de.pdf			
7	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5006-badee28dcfc06f447f25715a6593b66.pdf			
8	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5006-abcdc4b37b9902bf65b3553c644841ee.pdf			
9	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5006-999ba491b0704874db31021d03aebbf1.pdf			
10	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5006-bb380cdf5f8c11f424b9f7f6c522166.pdf			
Región 6.2	Comalcalco	3	0	3
Región 7	Huimanguillo	2	0	2
1	https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5008-042d3c5416c55327a6309dec46c33a2d.pdf			
2	no publicado 52 fojas			
Región 8.1	Cárdenas I	6	1	5
1	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5009-fa2957b80e3e6ff2eb490ae4d1d2d829.pdf			
2	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5009-8b722be5c90130bb85342d6c20c82a28.pdf			
3	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5009-dc22e3893a741f999ab688843f36a689.pdf			
4	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5009-11557246b0995a589d993cc6ca0600fa.pdf			
5	no publicado 34 fojas			
6	Solicitud de reserva			
Región 8.2	Cárdenas II	0	0	0
Región 9	Centro	22	0	22
1	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5010-c32d1e994be21c0fc74e54182893ecdb.pdf			
2	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5010-d7a4381a04db33706eecab5882d7fd2b.pdf			
3	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5010-ad63b6260659e483e0040607b31fced8.pdf			
4	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5010-5d899d52a8cdd18e9dcc60ed4a1f9ff3.pdf			
5	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5010-4da7da224579550073250625aecc069.pdf			
6	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/5010-8be179fe6b5c4e91edb826bb5bba6672.pdf			



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

05 ENE. 2023

Villahermosa, Tabasco, enero 05, de 2023

Oficio No. TSJ/UT/003/2023.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S .

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Primera Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **06 de enero** a las ~~10:00 horas~~ en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/384/2022, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada y confidencial.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

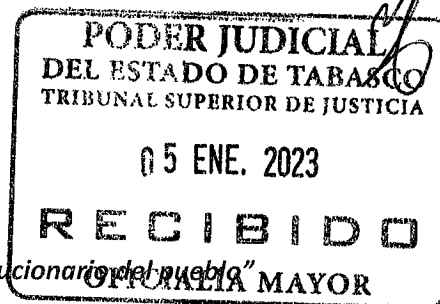
ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo
DR.JJVf/M.A.GASS.



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con tres minutos del seis de enero del dos mil veintitrés, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Primera Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/381/2022, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada y confidencial.
- IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/381/2022, relativa a *"...La información solicitada consiste en: a) el número de personas sentenciadas por el delito de feminicidio durante un periodo determinado en la entidad federativa y en las"*



sentencias dictadas por el delito de feminicidio....”, la cual fue requerida por la Unidad de Transparencia a los Juzgados Penales, Mixtos y a la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, mediante los oficios TSJ/UT/1001/2022 y TSJ/UT/1002/2022 respectivamente. Ahora bien, en el caso de las respuestas otorgadas a través de los oficios 1013/2022, 529, 1328, 701, ADMON-R5/301/2022 y ADMON-R3/826/2022, se tiene que hay ocho causas penales en que las sentencias dictadas no han causado estado, por lo cual resulta improcedente entregar dicha información y en ese sentido, es evidente que la información referida es de carácter reservado.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como lo son ocho causas penales, por lo cual, no es posible proporcionar las sentencias en versión pública, en virtud, de que en dichos expedientes aunque se cuentan con las sentencias, éstas no han causado estado y por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que, pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la totalidad de los expedientes señalados, ya que del análisis efectuado, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, las ocho causas penales de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del



Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por los servidores judiciales competentes, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que las sentencias no han causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de



un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron los servidores judiciales de los órganos jurisdiccionales competentes, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que las ocho causas penales de referencia, no cuentan con sentencia que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la



solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.





No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.





De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Por lo tanto, se tiene que el Código Penal implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 115 Bis, describe lo siguiente:

"...Artículo 115 Bis. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;

IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

V. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;

VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;

VII. Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, asedio, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público. ...".

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.



Ahora bien, en los presentes casos, aunque se cuenta con las sentencias, éstas no han causado estado, es decir, dichos asuntos se encuentran en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por los servidores judiciales de referencia.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, los expedientes requeridos no cuentan con las sentencias definitivas que hayan causado estado, emitidas por parte de este Tribunal.

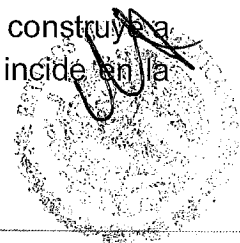
En consecuencia, mientras no se cuente con las sentencias definitivas que hayan causado estado, los expedientes de las ocho causas penales referidas no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan, se cumplen a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por las áreas competentes, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.





En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se cuentan con sentencias que hayan causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de las ocho causas penales, hasta en tanto se cuente con las sentencias que hayan causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a la causa penal referida.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Administradores Regionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral de las Regiones 2, 3, 5, 8 y 9 del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan los expedientes de las ocho causas penales en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral de las Regiones 2, 3, 5, 8 y 9, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:



Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con los expedientes de las ocho causas penales, previo a la emisión del acuerdo definitivo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de los proyectos antes de que se emitan las sentencias definitivas conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de las sentencias definitivas y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que los proyectos de sentencias no son la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.



II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Jueces se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción de los expedientes, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite los asuntos que ya se encontraban en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/001/2023

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de las ocho causas penales referidas, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.





La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son los administradores regionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral de las Regiones 2, 3, 5, 8 y 9 del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

Así también, se tiene que en el análisis de la documentación, en lo relativo a las respuestas otorgadas mediante los oficios JPC/1826/2022, y 1324, se puede observar, que se trata de las sentencias definitivas de los expedientes: 117/2014 (021/2018), y 226/2017 del Juzgado Penal de Primera Instancia de Cárdenas; y del expediente 22/2016, del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Centro, las cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, los responsables de la información, solicitan que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.



Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

ACUERDO CT/002/2023

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, Nombre del acusado, nombre del coacusado, nombre de la occisa, nombre de la hija de la occisa, número de averiguación previa, nombre del fiscal del ministerio público, Nombre de los testigos, número del toca penal, Nombre de la Defensora Pública, Nombre del Perito Médico, Nombre de los agentes de Policía de Investigación, numero de Control de Acta de Nacimiento, Numero de Libro, Foja, acta, fecha del acta de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, estado civil, ocupación, religión, nivel de estudios, salario, nombre de los padres, domicilio, descripción física de la occisa, edades de los testigos, número de averiguación previa, lugar de los hechos, nombre de los hermanos, lugares de referencia, nombre de los familiares de la occisa, familiares de los acusados, nombre de terceros, alias de los acusados, edad de menor, señas particulares de los acusados, descripción física de la víctima, tipo de sangre, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos



personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la Jueza Penal de Primera Instancia de Cárdenas y la Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro, elabore la versión pública de la resolución referida, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Por otra parte, en los oficios 529, 1328, 701, ADMON-R5/301/2022 y ADMON-R3/826/2022, existen datos de carácter confidencial, los cuales se consideran que deben protegerse, en virtud de tratarse de datos personales de particulares, por lo cual también deben ser clasificados como información confidencial.

En atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se procede al siguiente:

ACUERDO CT/003/2023

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, el número de la causa penal, nombre del imputado, nombre de la víctima y nombre del representante de la víctima; por tal motivo su naturaleza es de

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

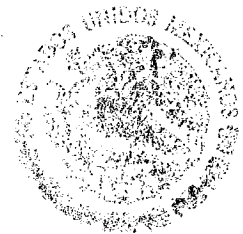
Se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública de los oficios 529, 1328, 701, ADMON-R5/301/2022 y ADMON-R3/826/2022, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del seis de enero del año dos mil veintitrés, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha seis de enero de dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



ACUERDO DE RESERVA NO. 001 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/381/2022, así como el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el quince de noviembre de dos mil veintidós, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/381/2022, en la que se requirió lo que a continuación se cita: "...La información solicitada consiste en: a) el número de personas sentenciadas por el delito de feminicidio durante un periodo determinado en la entidad federativa y b) las sentencias dictadas por el delito de feminicidio...".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a los Juzgados Penales, Mixtos y a la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, mediante los oficios TSJ/UT/1001/2022 y TSJ/UT/1002/2022 respectivamente.

TERCERO. Por lo anterior, la solicitud fue atendida por las áreas ya mencionadas, ahora bien, en el caso de las respuestas otorgadas a través de los oficios 1013/2022, 529, 1328, 701, ADMON-R5/301/2022 y ADMON-R3/826/2022, se tiene que hay ocho causas penales que son susceptibles de clasificarse como reservadas.

En el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud de que en ocho causas penales, aunque cuentan con sentencias éstas no han causado estado y por lo cual, no es posible divulgarlas, toda vez que pueden causar



daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los expedientes de las ocho causas penales de referencia, ya que del análisis efectuado, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio irreversible y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que las sentencias no han causado estado; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracciones X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de las ocho causas penales referidas, por lo cual, no es posible proporcionarlas en versión pública, en virtud, de que no cuentan con sentencias que hayan causado estado y por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los expedientes antes referidos, ya que del análisis efectuado a éstos, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida con nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión



gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por los servidores judiciales competentes, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que las sentencias no han causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen



bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron los servidores judiciales de los órganos jurisdiccionales competentes, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que las ocho causas penales de referencia, no cuentan con sentencia que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los





expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:



- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

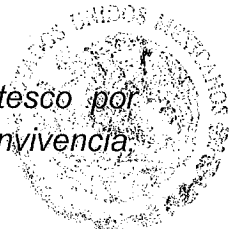
1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Por lo tanto, se tiene que el Código Penal implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 115 Bis, describe lo siguiente:

“...Artículo 115 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;*





- II. *Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;*
- III. *El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;*
- IV. *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- V. *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;*
- VI. *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;*
- VII. *Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VIII. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o*
- IX. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público. ...”.*

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en los presentes casos, aunque se cuenta con las sentencias, éstas no han causado estado, es decir, dichos asuntos se encuentran en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por los servidores judiciales de referencia.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, los expedientes requeridos no cuentan con las sentencias definitivas que hayan causado estado, emitidas por parte de este Tribunal.

En consecuencia, mientras no se cuente con las sentencias definitivas que hayan causado estado, los expedientes de las ocho causas penales referidas no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.



Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan, se cumplen a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por las áreas competentes, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se cuentan con sentencias que hayan causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de las ocho causas penales, hasta en tanto se cuente con las sentencias que hayan causado estado, lo que en



su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a la causa penal referida.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Administradores Regionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral de las Regiones 2, 3, 5, 8 y 9 del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan los expedientes de las ocho causas penales en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral de las Regiones 2, 3, 5, 8 y 9, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con los expedientes de las ocho causas penales, previo a la emisión del acuerdo definitivo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuigamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de los proyectos antes de que se emitan las sentencias definitivas conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de las sentencias definitivas y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que los proyectos de sentencias no son la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Jueces se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción de los expedientes, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite los asuntos que ya se encontraban en



proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:

RESUELVE

ACUERDO CT/001/2023

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de las ocho causas penales referidas, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son los administradores regionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral de las Regiones 2, 3, 5, 8 y 9 del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.



TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 001 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.